

#### **FUNDAMENTOS**

El presente proyecto de ley tiene como finalidad garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, promovido por nuestra Constitución Nacional y en el artículo 75, inc. 22 donde se incorporaron diversos Pactos y Tratados Internacionales que establecen el acceso a la información como un derecho humano.

Desde el año 2003 la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos ha aprobado ininterrumpidamente importantes resoluciones sobre el Acceso a la Información Pública. En 2008, el Comité Jurídico Interamericano aprobó los Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública.

En 2010 el Departamento de Derecho Internacional de este mismo organismo presentó a la Asamblea General una propuesta de Ley Modelo Interamericana que fue la base para que varios países empiecen procesos de reforma legal e institucional en la materia.

A nivel nacional, el Congreso de la Nación sancionó en 2016, la Ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública.

En nuestra provincia, la Constitución Provincial prevé en en su Art. 26 el "DERECHO DE INFORMACIÓN Y EXPRESIÓN" dentro del Cap.II Derechos Personales y establece que "Todos los habitantes de la Provincia gozan del derecho del libre acceso a las fuentes públicas de información. No podrá dictarse ley ni disposición que exija en el director o editor, otras condiciones que el pleno goce de su capacidad civil, ni que establezca impuestos a los ejemplares de los diarios, periódicos, libros, folletos o revistas".

En los últimos años, la mayoría de las provincias han dictado su propia normativa para regular el ejercicio de este derecho dentro de su jurisdicción y en función de contar con normativa clara y actualizada a los tiempos actuales.

Algunas provincias solo adhieren a la ley nacional -la misma invita a las provincias a adherirse-, trabajaron en función de dictar leyes, decretos o resoluciones.

Nuestra provincia tiene un hito importante: fue la primera provincia en dictar una Ley de Acceso a la Información Pública en 1984, con la democracia recién recuperada.



Pese a las modificaciones y regulaciones realizadas a la misma, la norma hoy está desactualizada y nuestra provincia no cuenta con un andamiaje legal que promueva el acceso a la información pública, ni promueva políticas de gobierno abierto o participación ciudadana. Incluso en Índice de Acceso a la Información Pública en las Provincias Argentina, desarrollado por el Banco Mundial en 2019, colocó a Río Negro entre las tres últimas del país. Esto habla de un deterioro de la calidad de la gestión pública en su aspecto democrático y de rendición de cuentas.

De hecho, a partir del análisis del Índice, queda claro que la normativa provincial divergente no asigna algunas cuestiones centrales tales como: Autoridad de Aplicación, Apertura Presupuestaria, Procesos, Denegatorias, alcances del derecho, entre otras.

El acceso a la información pública permite a los ciudadanos conocer el accionar de su distrito pero también permite a los gobiernos una eficiente y activa rendición de cuentas. En este sentido, una Ley de Acceso a la Información Pública debe promover la Transparencia Activa como paso previo a la publicación de datos abiertos. Una política en esta línea es el puntapié inicial para promover una participación ciudadana más activa y la creación de políticas públicas.

Río Negro tiene hoy, 40 años después de la sanción de la primera normal nacional, la posibilidad de actualizar su Ley de Acceso a la Información Pública y volver a ser una provincia de vanguardía en la materia. Por todo ello, es que proponemos este proyecto de Ley que reforma y actualiza la Ley original, acorde a las buenas prácticas de Nación y otras provincias, pero centrándose en las características propias de nuestra provincia sin generar mayores gastos o creación de nuevas estructuras.

Por ello:

Autores: Patricia Mc Kidd, César Dominguez, Santiago Ibarrolaza.



# LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE

#### LEY

**Artículo 1°.-** Modificar el artículo 1° de la ley n° 1829 que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 1°.- Objeto. El objeto de la presente ley es garantizar y asegurar el derecho de toda persona física o jurídica el efectivo ejercicio del derecho de acceso efectivo a la información pública de los poderes públicos del estado provincial, deberán brindarán toda aquélla información que se les requiera, de conformidad al artículos 15 de la Constitución de la Provincia de Río Negro y la presente ley.

Serán sujetos obligados a brindar información pública:

- a) Los tres (3) Poderes del Estado Provincial.
- b) Los órganos pertenecientes a la Administración central, descentralizada, Empresas y Sociedades del Estado.
- c) Los órganos enumerados en Tercera Parte, Secciones Tercera, Cuarta y Quinta de la Constitución de la Provincia de Río Negro.

**Artículo 2°.-** Modificar el artículo 2° de la ley n° 1829 que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 2°.- Derecho. El derecho de libre acceso a las fuentes de información pública puede ejercerlo toda persona sea física o jurídica, sin distinción de nacionalidad no siendo necesario indicar las razones que lo motivan.

El derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados en la presente ley, con



## Legislatura de la Provincia de Río Negro

las únicas limitaciones y excepciones que establece esta norma".

**Artículo 3°.** - Modificar el artículo 3° de la ley n° 1829 e incorporar el artículo 3° que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3°.- Concepto. Se considera información pública, a los efectos de la presente Ley:

- a) Todo tipo de dato contenido en cualquier formato (escrito, fotográfico, grabaciones, soporte magnético o digital) o cualquier otro formato que los sujetos obligados enumerados en el artículo 1º de la presente ley generen, obtengan, transformen, administren, controlen o custodien.
- b) Todo tipo de documento y/o registro que haya sido generado, que sea controlado o que sea custodiado u haya sido obtenido por los sujetos obligados enumerados en el artículo 1° de la presente ley, independientemente de su forma, soporte, origen, fecha de creación o carácter oficial, así como cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto contrato administrativo, y las actas de reuniones oficiales.

**Artículo 4°.** - Modificar el artículo 4° de la ley n° 1829 que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 4°.- Finalidad y alcance. La finalidad del acceso a la Información Pública es permitir y promover una efectiva participación ciudadana, propiciar la transparencia de la gestión pública mediante la difusión de la información que genere el Estado de Río Negro e impulsar la rendición de cuentas de todas las instituciones y dependencias públicas, a través de la provisión de información completa, adecuada, oportuna y veraz de conformidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno.

Queda exceptuado de las disposiciones de la presente Ley el suministro y/o acceso de información de acuerdo a lo establecido en el artículo 3°, a fuentes legalmente declaradas secretas o reservadas, y no se suministrará información:

a) Que afecte la intimidad o privacidad de las personas, o bases de datos de domicilios, teléfonos o correos electrónicos o cualquier otro dato de índole personal o información que trate de la esfera privada de los funcionarios o personas.



- b) Que los sujetos obligados o la Administración haya obtenido confidencialmente de terceros o la protegida por el secreto bancario;
- c) Cuya publicidad o acceso pueda revelar o afectar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial, o cualquier otro tipo de información protegida por el secreto profesional.
- d) Contenida en notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo a la toma de una decisión de autoridad pública que no forme parte de los expedientes o documentos establecidos en el artículo 3°.
- e) Aquella sobre materias exceptuadas por leyes específicas.

El órgano requerido no tiene la obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido, y brindará la información en el estado en el que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud, no estando obligado el sujeto requerido a procesarla o clasificarla.

**Artículo 5°.** – Modificar el artículo 5° de la ley n° 1829 que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 5°.- Responsabilidades. Los funcionarios responsables que arbitrariamente y sin razón que lo justifique no hicieran entrega de la información solicitada o negaren el acceso a sus fuentes, la suministrarán incompleta, u obstaculicen en alguna forma el cumplimiento de los objetivos de esta ley incurre en falta grave, resultándole de aplicación el régimen disciplinario correspondiente al organismo donde desempeñe sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan corresponderle, conforme lo previsto en los Códigos Civil y Comercial, y Penal de la Nación Argentina".

**Artículo 6°.** Incorporar el artículo 6° de la ley n° 1829 que quedarán redactado de la siguiente forma:

"Artículo 6°.- Plazo. Toda solicitud requerida en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez (10) días hábiles, cuando medien circunstancias que dificulten reunir la información solicitada.



En su caso, el sujeto requerido debe comunicar fehacientemente, por acto fundado y antes del vencimiento del plazo, las razones por las que hace uso del derecho a prórroga.

El peticionante, por su parte, podrá requerir, por razones fundadas, la reducción del plazo para responder y satisfacer su requerimiento".

**Artículo 7°.** - Incorporar el artículo 7° de la ley n° 1829 que quedarán redactado de la siguiente forma:

"Artículo 7°.- Gratuidad y procedimiento. El acceso a la información pública es gratuito en tanto no se requiera su reproducción. Los costos de reproducción corren a cargo del solicitante.

La solicitud de acceso a la información podrá ser realizada por vías electrónicas o digitales, correo electrónico, y/o formato papel al funcionario garante, de acuerdo a la normativa que establezca la autoridad de aplicación.

En todo caso la autoridad de aplicación deberá garantizar para la solicitud y el acceso a la información pública los principios de: a)gratuidad; b)Prontitud; c)sencillez; d)Celeridad; f)Integridad; g)Divisibilidad; h) Accesibilidad.

El solicitante deberá constituir un domicilio en la provincia de Río Negro o correo electrónico que será considerada válida para todas las notificaciones que se cursen e identificarse con nombre, apellido, DNI para personas físicas o nombre y/o razón social y CUIT para personas jurídicas. Asimismo deberá determinar de manera clara y concisa el/los tipos de información solicitada.

La información deberá ser entregada de la manera más eficiente y menos costosa atendiendo el principio de despapelización del Estado.

Bajo ningún punto de vista, salvo con las limitaciones que la presente ley establece en su artículo  $4^{\circ}$  o la de protección de datos personales establezcan, el solicitante deberá manifestar las razones que motivan la solicitud".

**Artículo 8°.-** Incorporar el artículo 8° de la ley n° 1829 que quedará redactado de la siguiente forma:



#### Legislatura de la Provincia de Río Negro

"Artículo 8°.- Transparencia Activa. Los obligados en los incisos a), b) y c) del artículo 1°, y en virtud de agilizar lo prescripto por la presente ley, deberán facilitar la búsqueda y el acceso a la información pública a través de su página oficial donde brindarán toda aquella información, datos, los actos y resoluciones de sus dependencias, con un informativo, utilizando los mismos criterios usados para publicar en el Boletín Oficial, añadiendo la información de las resoluciones internas del Poder Ejecutivo, que hacen a su funcionamiento, excluidas de dicho boletín, de una manera clara, estructura, entendible y accesible.

La publicación de estos datos y/o información que se publique deberá hacerse en formato abierto, reutilizable y accesible.

La Autoridad de Aplicación, podrá resolver la unificación de todas las páginas con datos o información pública en su solo portal, atendiendo a los principios del artículo anterior.

En caso de que la información pública solicitada esté disponible en lo prescripto en el presente artículo o en cualquier otro medio de libre acceso, el solicitante solo deberá informar al solicitante la fuente, lugar y forma de acceso para tener acceso a la información previamente publicada.

**Artículo 9°.- Denegación.** El sujeto solicitado o la Autoridad de Aplicación sólo podrá negar el acceso a la información solicitada, por acto fundado, si se verifica que la misma no existe y/o que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 4° de la presente ley.

La denegación final de la información debe ser dispuesta por la Autoridad de Aplicación.

Toda falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida.

El silencio del sujeto obligado o de la Autoridad de Aplicación, una vez vencidos los plazos previstos en el artículo 6° de la presente ley, así como la ambigüedad, inexactitud o entrega incompleta, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información.

La denegatoria de acceso a la información pública de acuerdo a lo establecido en cualquiera de los casos



## Legislatura de la Provincia de Río Negro

antes mencionados, será habilitante para las vías de reclamos establecidas en el artículo 10 de la presente ley.

Artículo 10.- Vías de reclamo. Los reclamos por denegación o incumplimiento de algunos de los aspectos de la presente ley, son recurribles directamente ante los tribunales provinciales, sin perjuicio de la posibilidad de interponer el reclamo administrativo pertinente ante el órgano que corresponda.

Será competente el juez del domicilio del requirente o el del domicilio del ente requerido, a opción del primero. En ninguno de estos dos supuestos, podrá ser exigido el agotamiento de la vía administrativa.

El reclamo promovido mediante acción judicial tramitará por la vía del amparo y deberá ser interpuesto dentro de los cuarenta (40) días hábiles desde que fuera notificada la resolución denegatoria de la solicitud o desde que venciera el plazo para responder según lo establecido en el artículo 6 de la presente ley.

**Artículo 11.- Autoridad de Aplicación.** El Poder Ejecutivo de la Provincia dispondrá vía reglamentación la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 12.- Adhesión. Invitase a los municipios de Río Negro a adherir a las disposiciones de la presente ley.

**Artículo 13.- Reglamentación.** El Poder Ejecutivo Provincial, reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días desde su promulgación.

**Artículo 14.- Cláusula transitoria.** Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia al momento de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 15.- De forma.